



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-673-SPA-394 y su acumulado PAOT-2017-733-SPA-422 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas, respecto a la emisión de partículas a la atmósfera generadas por la fábrica denominada "Frudesa S.A. de C.V.", ubicada en calle Hermenegildo Galeana número 28, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

El escrito de denuncia refiere la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la fábrica mencionada en el párrafo anterior, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para de mitigación.





Por lo anterior personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el primer reconocimiento de hechos, en el cual no se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes de la fábrica denunciada. Posteriormente se presentó a comparecer ante esta Subprocuraduría el representante legal de la fábrica de referencia, quien manifestó que se dedican a la deshidratación de pulpa de frutas para producir polvos y que por el tipo de proceso que llevan a cabo no generaban emisiones a la atmósfera.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad constató en un último reconocimiento de hechos el proceso realizado por la fábrica denunciada, el cual consiste en la utilización de un secador por aspersión, que convierte la pulpa de fruta de un estado líquido inicial a otro pulverizado, obteniendo un sólido seco utilizando aire caliente con una temperatura entre los 200°C y los 300°C, generando como único residuo vapor de agua, ya que los polvos son recolectados por gravedad en un cono o atrapados en un filtro, por lo anterior no se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera por el proceso de producción de la fábrica de referencia.

Por todo lo anterior, y toda vez que no se constató generación de emisiones a la atmósfera por las actividades de la fábrica denunciada, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera por el proceso de producción de la fábrica ubicada en calle Hermenegildo Galeana número 28, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-673-SPA-394
y su acumulado PAOT-2017-733-SPA-422

No. Folio: PAOT-05-300/200-1184-2018

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH

SIN TEXTO